

FLUJOGRAMA RIN 56/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

- 1 El doce de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal referido.
- 2. El trece de junio siguiente, compareció ante este Tribunal Electoral el Partido Acción Nacional, presentando escrito de tercero interesado.
- 3. Mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado instructor ordenó la radicación del recurso de inconformidad, así como requerir diversa información al Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- 4. En su oportunidad se admitió el recurso de inconformidad, se declaró cerrada la instrucción y se citaron a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral.

ACTO
IMPUGNADO

Resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Respecto al estudio de una casilla impugnada, por realizar sin causa justificada el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo; de las actas que obran en el expediente, se desprende que el domicilio consignado en ellas no es similar al establecido en el encarte, sin embargo, al verificar la información contenida en el acta levantada por la Comisión creada para llevar a cabo el muestreo de la tinta indeleble y de las boletas electorales, se desprende que dicha Comisión arribó a la misma casilla que el actor hacer valer que se recibió la votación en lugar distinto, de ahí, al no haber prueba que demuestre que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado la se declara **infundado** dicho agravio.

En relación a las casillas impugnadas por recibir la votación en fecha distinta, de las hojas de incidentes se desprende que si bien la recepción de la votación inició tiempo posterior a las 8 de la mañana, ello se encuentra justificado, de ahí que se propone declarar **infundado** el agravio.

Respecto a las 25 casillas impugnadas por haber recibido la votación por personas distintas, el agravio deviene **infundado** ya que en 12 son los mismos ciudadanos insaculados; en 4 son pertenecen a la sección, y en 6 si bien los ciudadanos no coinciden con el encarte, sí están en la lista nominal de electores. De ahí, lo **infundado** de los agravios.

En relación a la fracción VII, del artículo 395, consistente en permitir sufragar sin credencial para votar, 1es **inoperante** porque no se acredita lo afirmado por el actor; 3 se propone declarar **infundadas** dado que si bien se da la irregularidad denunciada, ésta no es determinante para declarar la nulidad de la votación y otra se propone **inoperante** porque no se da la irregularidad denunciada.

Por último, respecto a 2 casillas que se estudian por la fracción XI del artículo 395, el agravio se propone declararlo **inoperante** dado que, el hecho de que personas hubiesen tomado fotografía a sus boletas, ello, no afecto en nada la legalidad y certeza de la votación emitida.

RESUELVE

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** los resultados consignados en las actas de cómputo impugnado, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.